

MUNICIPALIDAD DE PALMARES

REGLAMENTO DE MOVILIDAD PEATONAL Y ACERAS DEL CANTÓN DE PALMARES

La Municipalidad del cantón de Palmares, con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170, de la Constitución Política, el Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 8661, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, y su Reglamento, Ley integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N° 7935 y las Normas INTECO, en uso de sus atribuciones, dicta el presente Reglamento de Aceras del Cantón de Palmares:

CAPÍTULO I

Objetivo, alcance y definiciones

Artículo 1°-Objetivo. Este reglamento tiene como objeto regular los lineamientos y las directrices, que se derivan de la Ley de Movilidad Peatonal N° 9976, de conformidad con el sistema de transporte multimodal y espacios públicos, que prioriza la movilidad de las personas de forma segura, inclusiva y accesible. Así como Reglamentar las disposiciones contenidas en los artículos 84, 85, 85 bis y 85ter del Código Municipal, los cuales refieren a las obligaciones de las personas físicas y jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título de bienes inmuebles de construir y dar mantenimiento a las aceras frente a sus propiedades, remover objetos o señalización o similares de las aceras, y rampas, aberturas, bordes, calzadas, el paso por las aceras, instalar bajantes y canoas y cajas de registro para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden con vía pública y garantizar la accesibilidad y el diseño universal comprendidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 8661, la Ley de igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, Ley integral para la Persona Adulta Mayor, ley 7935 y su Reglamento y las Normas INTECO, así como la seguridad y libre tránsito de las personas peatonas.

Artículo 2°-Alcance. Las disposiciones de este reglamento son aplicables a toda persona física, jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título, de bienes inmuebles ubicados en el cantón de Palmares.

Artículo 3°-Definiciones. Para efectos de este Reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

- 1) Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por las instituciones públicas y privadas, personas físicas y jurídicas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.
- 2) Acera: Área de la vía pública terrestre destinada al uso por parte de las personas peatonas, para garantizar su movilidad, seguridad y conectividad entre las diferentes partes de un territorio determinado. En dicho espacio se dará prioridad a la circulación de personas peatonas y la instalación de servicios, pero se permitirá el uso compartido con otros medios de transporte, siempre y cuando su diseño sea compatible con el uso prioritario.
- 3) Acera en mal estado: Se define acera en mal estado, objeto de notificación, aquellas que contengan huecos, repello levantado o en mal estado, grietas superiores a ocho milímetros (8 mm), tapas de cajas de registros o de medidores en mal estado, bajo nivel o sobre nivel, diferencia de niveles grandes en

la acera, entradas a garajes que dificulten el paso peatonal o las construidas con materiales distintos o que no cumplan con las normas establecidas en este reglamento. Toda acera cuyo deterioro supere una tercera parte de la longitud total de la misma deberá reconstruirse completamente.

4) Alamedas residenciales: Son aquellas vías públicas de tránsito exclusivamente peatonal.

5) Alineamiento: Distancia o límite físico mínimo para el emplazamiento de una edificación respecto a vías públicas, vías fluviales, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, nacientes, vías férreas, líneas eléctricas de alta tensión, zonas especiales; mismo que es emitido por la entidad competente.

6) Baranda de seguridad: Elemento de seguridad que se coloca en andenes para la protección de las personas peatonas.

7) Bien inmueble: Es todo terreno e instalaciones o construcciones fijas y permanentes que allí se instalen.

8) Calle: Vía pública destinada al tránsito de vehículos.

9) Calle pública: Camino que se rige por lo dispuesto en la Ley N° 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972.

10) Calzada: Franja comprendida entre el cordón y caño destinada al tránsito de vehículos.

11) Cordón de caño: Sistema para evacuación de aguas pluviales.

12) Canoas y bajantes: Los elementos necesarios para la recolección y disposición de las aguas pluviales desde los techos de las edificaciones hasta el cordón de caño o sistema de alcantarillado pluvial.

13) Construcción de aceras: Consiste en la realización de trabajos generales en las vías peatonales, de acuerdo con lo que establezca y recomiende la Municipalidad (sub-base y capa superior de las aceras).

14) Costo efectivo: Monto que debe pagar las personas propietarias o poseedoras, por cualquier título, de inmuebles situados en el cantón cuando el municipio deba realizar obras o servicios producto de la omisión a los deberes dispuestos en el artículo N.º 84 del Código Municipal.

15) Ciclovía: vía o sección de la calzada destinada exclusivamente al tránsito de bicicletas, triciclos no motorizados y personas peatonas (estas últimas únicamente cuando no existan aceras), de conformidad con la Ley N° 9660 del 24 de febrero de 2019.

16) Desechos sólidos: Cualquier producto residual de desecho generado por actividades personales, familiares, agrícolas, industriales, comerciales, turísticas, ganaderas, entre otras.

17) Deterioro de estructura: Cuando la superficie de las aceras, rampas o vías peatonales presentan un alto grado de desgaste, fracturas, grietas, crecimiento de maleza en fisuras, huecos, losas con desmoronamiento, escalonamiento que imposibilite o limite la movilidad peatonal, incluye superficies que no son antideslizantes, falta de tapas en cajas de registro y materiales expuestos como varillas o mallas.

18) Derecho de vía: Aquella área o superficie de terreno, propiedad del Estado, destinada al uso de una vía pública, que incluye la calzada, zonas verdes y aceras, con zonas adyacentes utilizadas para todas las instalaciones y obras complementarias. Esta área está delimitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes en su línea de propiedad.

19) Diseño Universal: diseño de productos, entornos, programas y servicios que podrán utilizar todas las personas. No excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas cuando se necesiten.

20) Espacio público: Conjunto de los espacios de flujos (personas, comunicaciones y bienes) de dominio público. Se construye tanto de manera física por medio de la integración y conectividad de sus partes, como de forma simbólica por las interacciones sociales que se producen en él. Por su naturaleza, es el lugar donde se expresa lo colectivo, reflejando la diversidad de población y el tipo de funcionamiento de una sociedad. Por tanto, es de dominio público, donde se reconoce el derecho a circular libremente, a la accesibilidad del espacio público y a tener una ciudad habitable y el derecho a la ciudad.

21) Elementos urbanos: Retenes, cadenas, rótulos, artefactos de seguridad, postes, torres de telefonía, mupis, hidrantes, basureros, parquímetros, vegetación, y mobiliario urbano tales como bancas, barreras de tráfico, buzones, bolardos, picobas, paradas de transporte público, teléfonos públicos, rótulos señales de tránsito, entre otros.

22) Franja verde: Espacio previsto entre la acera y el cordón de caño para la colocación de césped o arbustos.

23) Finca: Es el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario como unidad jurídica, según el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331-J, y sus reformas o la normativa vigente.

24) Guía podotáctil: Superficie con textura que se coloca en aceras y rampas, con el fin de que sea una guía para la movilidad de las personas con discapacidad visual y les alerte de posibles cambios de dirección, cruces de calles u obstáculos.

25) Infraestructura peatonal: Aquellos elementos presentes en el espacio físico que facilita la movilidad, aprovechamiento y seguridad de las personas peatonas. Entre ellas se encuentran dispositivos de soporte para la accesibilidad, cruces, sendas, dispositivos de control de flujos, señalética, mobiliario, dispositivos de soporte para la seguridad, entre otros, que garanticen el cumplimiento de las condiciones anteriores.

26) Línea de construcción: La que demarca el límite de edificación permitido dentro de la propiedad.

27) Línea de propiedad: La que demarca los límites de la propiedad en particular.

28) Mantenimiento periódico: Es el conjunto de actividades programables cada cierto periodo, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de capas adicionales de lastre, grava, tratamientos superficiales o recarpeteos asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, así como la restauración de taludes de corte y de relleno, señalamiento en mal estado, aceras, ciclo vías, obras de protección u otras necesarias para la seguridad vial y peatonal, sin alterar la estructura de las capas del pavimento subyacente. El mantenimiento periódico de los puentes incluye la limpieza, pintura y reparación o cambio de elementos estructurales dañados o de protección.

29) Mantenimiento rutinario: Es el conjunto de actividades que deben ejecutarse con mucha frecuencia durante todo el año, para preservar la condición operativa-de la vía, su nivel de servicio y la seguridad de los usuarios. Está constituido por la limpieza de drenajes, el control de la vegetación; las reparaciones menores de los pavimentos de concreto asfáltico, concreto hidráulico, y de tratamientos superficiales bituminosos, el bacheo manual o mecanizado de las superficies de ruedo constituidas por materiales granulares expuestos, las reparaciones menores de aceras y ciclo vías, el mantenimiento ligero de los puentes, de las obras de protección u otras necesarias para la seguridad vial y peatonal, y demás obras de arte, así como - la restitución de la demarcación y el señalamiento.

30) Movilidad: Modos de desplazamiento de personas y bienes, producidos en un ámbito o territorio.

31) Movilidad activa: uso de cualquier medio de transporte que requiera tracción humana, para desplazarse de un lugar a otro, adicionales a la movilidad peatonal, tales como sillas de ruedas, bicicletas, patinetas, patines, entre otros.

32) Movilidad sostenible: cambio de paradigma en la planeación y el entendimiento de los sistemas de transporte para generar una traslación desde el concepto de transporte al de movilidad. La movilidad sostenible prioriza a la persona y considera todos los modos de transporte para satisfacer las necesidades de movilización. Busca que los individuos satisfagan las necesidades de acceso a sitios y actividades en completa seguridad, de manera consistente con la salud humana y con la de los ecosistemas.

33) Mejoramiento: Es el conjunto de mejoras o modificaciones de los estándares horizontales o verticales de los caminos, relacionados con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía, la velocidad de circulación y aumentar la seguridad de los vehículos. También se incluyen dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, el cambio del tipo de superficie de tierra a material granular expuesto a este, a pavimento bituminoso o de concreto hidráulico entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas mayores, puentes, intersecciones, pasos peatonales, espaldones, aceras, rampas, ciclovías, cunetas, cordón y caño.

34) Obstáculo en acera o rampa: Se considera obstáculo en acera o rampa a cualquier elemento urbano, transporte motorizado, bicicletas o material de construcción, que imposibilite el libre tránsito de las personas peatonas.

35) Obra nueva de acera: aquella que se construye en un terreno donde no existen elementos o infraestructuras previas o sustituye otras que no cumplen con los parámetros mínimos de accesibilidad o cuando lo que se construye, repara en más de un cuarenta por ciento (40%) una acera ubicada frente a un inmueble específico.

36) Pasamanos: Elemento de seguridad que se coloca en rampas y gradas para la protección y movilidad de las personas peatonas.

37) Paso peatonal: Intersección demarcada y que cuenta con señalética y semáforo peatonal entre la acera y la calle para que las personas peatonas puedan cruzar la calle de un extremo a otro de forma segura.

38) Prioridad peatonal: Se refiere a jerarquización en el uso de las vías públicas y en la planificación de la movilidad, en concordancia con la promoción de modos más sostenibles y seguros.

39) Peatón: Persona que se moviliza a pie. Dentro de esta categoría se incluyen a las personas con discapacidad o movilidad reducida, sea que utilizan sillas de ruedas u otros dispositivos que no permiten alcanzar velocidades mayores a 10 km/h para su movilidad.

40) Pendiente: Declive del terreno y la inclinación, respecto a la horizontal, de una vertiente. La medición de una pendiente es expresada como un porcentaje de la tangente.

41) Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo: Herramienta que contiene la planificación sobre la gestión vial, a cinco años plazo, que debe elaborar el Municipio de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, N° 9329 del 15 de octubre de 2015, así como el Reglamento a la ley.

42) Plan de Movilidad Activa Sostenible: es un plan estratégico diseñado para atender las necesidades de movilidad de las personas, de los negocios en las ciudades, y su entorno para una mejor calidad de vida. Este se construye sobre las prácticas de planificación existentes y debe tener en cuenta los principios de integración, inclusión, diseño universal, accesibilidad, género, participación y evaluación.

43) Predio: Terreno, propiedad, lote, finca o fundo, inscrito o no en el Registro Nacional.

44) Rampa: Elemento arquitectónico que tiene la función de comunicar dos planos de distinto nivel, de modo que se salve una diferencia de altura en determinado espacio. Con ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1,50 metros) y gradiente máxima de diez por ciento (10%).

45) Repello: Revestimiento de mortero de cemento o cualquier otro, para mejorar la superficie con fines estéticos o de protección.

46) Persona Propietaria: La persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles o predios en virtud de título habilitante inscrito en el Registro Nacional.

47) Persona Poseedora: Quien ejerce la posesión pacífica de un bien inmueble.

48) Vía pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, inalienable e imprescriptible, que por disposición de la autoridad administrativa se destina al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación; incluye acera, cordón, caño, calzada, franja verde, así como

aquel terreno que esté destinado a ese uso público. Además, se destinan a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinado a un servicio público. De conformidad con la Ley de Caminos Públicos, se clasifican en red vial nacional y red vial cantonal.

49) Vías peatonales o bulevar: Vía pública terrestre que ocupa, total o parcialmente, el área comprendida por el derecho de vía jerarquizado para un uso prioritario por parte de la persona peatona. En dichas vías, la utilización de modos de transporte motorizados, estará restringida o prohibida, a excepción de vehículos de emergencias y otros que las administraciones locales o nacionales consideren como indispensables con su debida justificación técnica.

Capítulo II

Roles y responsabilidades

Artículo 4º-Obras. La municipalidad ejecutará las obras de mantenimiento, rehabilitación y construcción de manera directa, así como la construcción de obra nueva de acuerdo con su planificación, de forma tal que el servicio no se vea afectado.

Artículo 5º-Notificaciones e inspecciones. La municipalidad será la encargada de realizar periódicamente las inspecciones de las vías peatonales del cantón, con el fin de verificar su estado, para efectos de mantenimiento y determinar su grado de deterioro.

En caso de que la municipalidad técnicamente determine la necesidad de mantenimiento, rehabilitación o construcción, procederá a realizar la notificación respectiva, 15 días antes de iniciar la obra, a las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras por cualquier título de bienes inmuebles sobre la obra a realizar. En caso de vías nacionales que requieran mantenimiento, rehabilitación o construcción, la Administración Municipal procederá a notificar a la institución que corresponda.

Artículo 6º-Prioridad de atención para el mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras. La atención para el mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras se dará de acuerdo a dos escenarios, mismos que se indican a continuación:

a) Sin plan quinquenal: La municipalidad deberá diseñar, aprobar y ejecutar el plan de movilidad sostenible del cantón. Durante el periodo que se diseña o actualiza el instrumento de planificación de movilidad sostenible, la comisión realizará la priorización con base en la tabla de la norma INTE W85-2020 y el artículo 9 de la Ley N° 9976, o cualquier norma que la sustituya, en caso de actualización o derogatoria de la misma.

b) Con plan quinquenal: La municipalidad deberá diseñar, aprobar y ejecutar el plan de movilidad sostenible del cantón incorporándose al plan quinquenal. Durante el periodo en el cual se diseña o actualiza el instrumento de planificación de movilidad sostenible, la comisión realizará la priorización con base en la tabla de la norma INTE W85-2020 y el artículo 9 de la Ley N° 9976, o cualquier norma que la sustituya, en caso de actualización o derogatoria de la misma.

Artículo 7º-Obras de reparación o sustitución. La Municipalidad ejecutará las obras de reparación o sustitución de manera directa, de forma tal que el servicio no se vea afectado, conforme el artículo 16 de la Ley N° 9976.

Artículo 8º-Dispositivos de seguridad. La Municipalidad se encuentra facultada para colocar, en las aceras, cualquier dispositivo de seguridad que pueda garantizar la seguridad de las personas ciudadanas y proteger la infraestructura pública siempre y cuando se respete el ancho mínimo de circulación peatonal libre de obstáculos.

Artículo 9º-Construcción de obra nueva. La Municipalidad se encuentra facultada para realizar las labores de construcción de obra nueva de acera de forma directa, con el fin de garantizar la accesibilidad y, la seguridad de todas las personas, posterior a la debida notificación a las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles.

Artículo 10.-Costo de las Obras. El costo efectivo de estas obras nuevas se trasladará a las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles.

La persona propietaria o poseedora por cualquier título de bien inmueble, cuyo acceso se vea comprometido por la construcción de aceras frente a su propiedad, deberá realizar las modificaciones necesarias a lo interno de su propiedad por su cuenta, para habilitar el acceso a la vía pública desde su bien inmueble, respetando la normativa vigente, y se le prohíbe cualquier intervención a realizar sobre la vía pública.

Artículo 11.-Obstáculos. La Municipalidad podrá eliminar cualquier obstáculo existente en la vía pública peatonal que dificulte o interrumpa de alguna forma la movilidad peatonal.

Artículo 12.-El derecho de vía pública peatonal. El derecho de vía pública peatonal debe ser respetado por todas las personas físicas y jurídicas, y en caso de que se encuentre obstrucción en la vía peatonal, se le notificará para que en un plazo no mayor a 20 días hábiles para remover la obstrucción y dejar el derecho de vía en óptimas condiciones según se establece en este reglamento.

Artículo 13.- Uso del espacio público. La municipalidad determinará, respetando el ancho mínimo de circulación, el permiso de uso espacial del espacio público para actividades.

Artículo 14.-Convenios con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La Municipalidad podrá establecer convenios con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con el objetivo de gestionar efectivamente los objetivos del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Personas propietarias o poseedoras

Artículo 15.-Obligación. Son deberes de las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles ubicados en el cantón de Palmares, velar por el cuidado y resguardo de la infraestructura pública de las aceras así como la seguridad de las personas peatonas cuando se realicen obras de reparación y mantenimiento.

Las personas propietarias o poseedoras de los predios o inmuebles ubicados en el cantón de Palmares tendrán la obligación de construir y dar mantenimiento a las aceras frente a sus propiedades, remover objetos, materiales o similares de las aceras, abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con objetos o vehículos, así como instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden con vía pública.

Artículo 16.-Licencia y alineamiento. Toda persona propietaria o poseedora, deberá solicitar a la Municipalidad el alineamiento y licencia para construir o dar mantenimiento a las aceras frente a su inmueble o predio. El Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial, resolverá la gestión en un plazo máximo de diez naturales hábiles después de presentada la solicitud. La licencia deberá indicar las especificaciones técnicas sobre el ancho de la acera, pendientes de rampas, accesos vehiculares, niveles de cajas de registro, materiales, guía podotáctil, y cualquier otra prevención que debe realizarse en cada caso específico, no se permite la construcción en zacate-block. Para lo anterior, el Departamento de la Unidad Técnica de Gestión Vial realizará un estudio previo e integral de la vía frente a la que se construirá la acera, a efectos de determinar las condiciones y retiros, a los que deberá ajustarse la persona propietaria o poseedora.

Artículo 17.-Prohibición. La persona propietaria o poseedora del inmueble o predio no podrá obstaculizar la acera irrespetando el ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros) de la misma con: gradas de acceso al predio o inmueble, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción, artefactos de seguridad, vegetación o cualquier otro elemento.

Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deba de colocarse materiales de construcción en las aceras, se deberá solicitar permiso al Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial, la cual emitirá la autorización correspondiente por un periodo único, instancia que resolverá la gestión en un plazo máximo de tres días naturales después de presentada la solicitud.

Artículo 18.-Omisión de la obligación. Cuando la persona propietaria o poseedora no construya o no dé mantenimiento a las aceras frente a su propiedad, y una vez cumplido el debido proceso establecido de notificación, se le impondrá la respectiva multa en su cuenta de servicios urbanos. Será responsabilidad directa de la persona propietaria o poseedora del inmueble o predio, el pago de los servicios u obras realizadas por la Municipalidad y no podrá invocarse contra la Administración ninguna cláusula suscrita entre privados que exima a la persona, del pago de las tarifas previstas. No obstante, cualquier persona tercera podrá pagar por la persona deudora, caso en el cual la Municipalidad girará la respectiva certificación para que pueda subrogarse el pago.

Artículo 19.-Excepción. En todo caso y de manera excepcional, la Municipalidad podrá asumir por cuenta propia, la construcción o el mantenimiento de las aceras cuando se demuestre mediante un estudio socioeconómico, realizado por la Oficina de Gestión Social de la Municipalidad de Palmares, que la persona propietaria o poseedora por cualquier título, carece de recursos económicos suficientes para realizar la obra.

CAPÍTULO IV

Obligación, fiscalización y procedimiento de la Municipalidad

Artículo 20.-Obligación y Fiscalización. La Municipalidad garantizará y fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, para ello, el Departamento de Cobro, la Dirección de Ingeniería, Departamento de Unidad Técnica y la Oficina de Gestión Social, deberán atender, gestionar y dar seguimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 21.-Sobre las denuncias. El Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial recibirá las denuncias, quejas, requerimientos y solicitudes relacionada con la infraestructura peatonal y/o conflictos de movilidad donde se exponga la seguridad o integridad de las personas peatonas o el incumplimiento de los lineamientos técnicos de accesibilidad presentes en este reglamento y demás normativa.

Artículo 22.-Sobre las faltas al aseo y ornato. El proceso de notificación por aceras sin construir o en mal estado se describe de la siguiente manera:

- a) Inicia ya sea por inspecciones de campo de oficio realizadas por los funcionarios municipales, o bien por inconformidades presentadas por los vecinos.
- b) Una vez identificada la persona contribuyente, el funcionario municipal debe proceder a realizar la primera notificación, en la cual se indicará la localización, el número de finca y la falta a ser corregida por medio del formulario respectivo, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para corregirla.
- c) En caso de no ser corregida la falta señalada y vencido el plazo, se procede a realizar la segunda notificación.
- d) Una vez realizada la segunda notificación, se incluirá la multa en el sistema. Para el cálculo de esta, se utilizará el plano de la propiedad y los metros cuadrados de la obra de conformidad con la normativa vigente.
- e) La persona propietaria o poseedora tendrá una única prórroga de hasta un máximo de 15 días hábiles para reparar la acera o construirla, mismo que será concedido por el Departamento de Cobros, el cual analizará las razones por las cuales no ha podido cumplir con lo notificado.
- f) Una vez corregidas las faltas, la persona propietaria o poseedora deberá comunicarlo al Departamento de Cobros, para que la persona inspectora verifique dicha información.

Artículo 23.-Obligación por omisión de la persona propietaria o poseedora. Concluido el proceso indicado en el artículo anterior, de no haberse corregido las faltas señaladas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Administración Municipal construirá o dará mantenimiento a las aceras, sea de forma directa o por medio de contratación de obra pública.
- b) Realizada la obra nueva o de mantenimiento, se cobrará a la persona propietaria o poseedora del inmueble, el costo efectivo de la misma. El Encargado del Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial informará al Departamento de Cobros el costo total de la obra y ese departamento procederá a notificar a la persona propietaria o poseedora del inmueble y se le indicará que cuenta con un plazo improrrogable de ocho días naturales para cancelar el costo total, de no ser así deberá cancelar por concepto de multa un 50% adicional del valor de la obra sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.
- c) En caso de no realizar el pago en el plazo establecido por la normativa vigente, se le impondrá multa conforme a lo normado, lo anterior sin perjuicio del cobro de intereses moratorios.
- d) Una vez determinada la multa, tanto esta como el principal se incluirá en el cobro trimestral de los servicios urbanos y bienes inmuebles.
- e) En caso de persistir la falta, el Departamento de Cobros procederá a con el procedimiento de cobro que corresponda.

Artículo 24.-Obligación en predios e inmuebles municipales. La Municipalidad construirá y dará mantenimiento a las aceras y rampas en los predios e inmuebles municipales.

CAPÍTULO V

Permisos

Artículo 25.-Permiso para intervención de vías. Toda persona física o jurídica, deberá solicitar permiso a la Municipalidad para romper o afectar las vías públicas (aceras, caminos, cordón, caño, espaldón, carreteras, zonas verdes, etc.) como parte del desarrollo de sus actividades, para ello tendrán que adjuntar un cronograma del trabajo por realizar y emitir por escrito formal compromiso de reparar o subsanar todo daño causado.

Artículo 26.-Permiso de construcción o mantenimiento de acera. Toda persona propietaria o poseedora de predio o inmueble, que desee por voluntad propia construir o dar mantenimiento a las aceras frente a sus propiedades, deberá solicitar la autorización ante el Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial, para que dicho Departamento brinde las especificaciones técnicas sobre el ancho de la acera, pendientes de rampas, accesos vehiculares, niveles de cajas y registros, materiales, guía podotáctil y cualquier otra prevención que debe realizarse en cada caso específico, la autorización no representará ningún costo para el contribuyente.

Capítulo VI: Lineamientos técnicos.

Artículo 27.-Sobre la emisión de requerimientos técnicos. El Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial, será la dependencia encargada de emitir de manera general y de ser necesario específica, las características que deben de tener las aceras peatonales del cantón de Palmares, las cuales deberán de cumplir con la Ley N° 7600 y las normas INTE W17:2017 e INTE W85:2020. El Departamento de Ingeniería Municipal, no otorgará permiso de Construcción, para aquellas propiedades que no cuenten con aceras peatonales que cumplan con los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 28.-Sobre la infraestructura peatonal. La infraestructura peatonal del cantón de Palmares cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) Las aceras y la infraestructura peatonal deben diseñarse y construirse de forma tal que se garantice la continuidad del tránsito peatonal, evitando cambios abruptos de nivel, pendientes mayores a lo permitido en la normativa vigente, tanto de manera longitudinal de acuerdo con la topografía existente, como transversal, existencia de diferencias de nivel, obstáculos y elementos peligrosos, presencia de texturas no antideslizantes o derrapantes, pinturas derrapantes. El desarrollo de toda infraestructura peatonal deberá contar con un análisis para determinar una ruta accesible y con los elementos físicos contemplados en el diseño universal.
- b) El Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial desarrollará un prototipo de acera y rampa para uso y referencia general de las personas propietarias y poseedoras, tanto físicas como jurídicas, el cual contemplará con los elementos físicos del diseño universal.
- c) Las aceras e infraestructura peatonal deberán tener un ancho constructivo mínimo de franja caminable de acuerdo a la norma o en su defecto lo que determine el Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial, cuando se trate de terrenos con topografía irregular que impida el cumplimiento de los lineamientos técnicos. Las aceras no podrán presentar escalones y en caso de desnivel éste será salvado con rampa. Se deberá cumplir con el principio de esfuerzo físico bajo, de manera que el diseño debe ser usado, cómodo y eficazmente, sin requerir de mayor esfuerzo físico.
- d) Las cajas de registro pluvial, los medidos de agua y de electricidad, o cualquier otro dispositivo en las aceras, no deben sobrepasar o estar inferiores al nivel final de la acera y deberán tener su respectiva tapa, el mantenimiento de esos elementos es responsabilidad de las personas propietarias del predio que las tenga.
- e) Las cajas de registro pluvial, medidores y demás elementos contruidos en las aceras que sean propiedad de instituciones públicas, no deben sobrepasar o estar inferiores al nivel final de la acera y deberán tener su respectiva tapa. Además, estos elementos deberán recibir mantenimiento por parte de la institución respectiva que garantice el libre tránsito por la acera.
- f) Toda acera o infraestructura peatonal cuyo deterioro supere un cuarenta por ciento (40%) de la totalidad del área, será considerada como obra nueva y deberá reconstruirse totalmente. Considerando el área del ancho de la acera por el largo del tramo a intervenir.
- g) Para cada construcción de aceras, el ancho será el establecido en la normativa vigente. Corresponderá a la Municipalidad la notificación correspondiente cuando se trate de la red vial cantonal, o el traslado al Ministro de Obras Públicas y Transportes (MOPT) cuando se trate de la red vial nacional. El Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial remitirá a la persona propietaria o poseedora, física o jurídica, el diseño prototipo de acera y rampa, cuando se solicite permiso de construcción, o posteriores notificaciones por parte del Departamento de Cobros.
- h) Cualquier elemento o mobiliario urbano que se desee colocar, basureros, como postes, hidrantes, torres de telefonía, vegetación o cualquier otro, se deberá colocar en la franja de mobiliario respetando y dejando la franja de circulación libre de obstáculos, para lo cual se deberá de contar con el permiso respectivo del Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial.
- i) Será prohibida la colocación de vegetación en la franja de mobiliario que tenga raíces invasivas que dañen la acera, rampa o paso peatonal o bien que represente un peligro para la integridad física de las personas peatonas.
- j) Las aceras deben tener una superficie antideslizante de materiales cementicios y ser continuas, manteniendo una pendiente en sentido transversal de un mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de tres por ciento (3%) de acuerdo con los metros lineales de la acera, según los lineamientos establecidos en la normativa vigente.
- k) La Municipalidad cuenta con la potestad de modificar el perfil de la calle completa para el rediseño de la vía peatonal, ciclística y vehicular.

Artículo 29.-Materiales y texturas en la infraestructura peatonal. Las aceras deben garantizar que son superficies antideslizantes, las cuales deben ser probadas en condiciones de humedad máxima. En caso de presentar riesgo por no ser antideslizante la persona propietaria o poseedora debe realizar las mejoras correspondientes.

Artículo 30.-De las especificaciones técnicas de las aceras. Las aceras se deberán ajustar a los lineamientos sobre la infraestructura peatonal establecidos en el presente reglamento y además a lo siguiente:

a) Las aceras deberán tener un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros) o en su defecto cuando se trate de terrenos con topografía irregular que impidan el cumplimiento de los lineamientos técnicos, se dará una línea concordante con el entorno. Además, deberán contar con un acabado antiderrapante de concreto cepillado y sin presentar escalones; en caso de desnivel éste será salvado con rampa. Se deberá cumplir con el principio de esfuerzo físico bajo, de manera que el diseño debe ser usado de una manera cómoda y eficazmente, sin requerir de mayor esfuerzo físico.

b) Se debe realizar el acondicionamiento del terreno para la construcción de acera. La construcción de las aceras se realizará mediante losas de concreto, en paños de dos (2) metros de longitud como máximo. El espesor no deberá ser menor de diez (10) centímetros. Las juntas entre los paños se deberán hacer de una profundidad entre tres (3) a cuatro (4) centímetros y un ancho de seis (6) a ocho (8) milímetros. La resistencia del concreto a compresión a los veintiocho (28) días deberá ser de dos como diez kilos por centímetro cuadrado (2,10 kg/centímetro²) como mínimo.

c) Se deberá usar una herramienta de acabado redondeado de orillas para el borde y las juntas. Las aceras deberán tener una altura de entre quince (15) centímetros y veinticinco (25) centímetros, medida desde el nivel de caño. En todo caso dependerá de la altura general de la acera en los predios próximos y de la altura de la calzada, para lo cual la persona profesional municipal responsable, estudiará el caso y emitirá la directriz pertinente. En caso de que la altura de la línea de propiedad sea menor a la señalada, se salvará por gradiente. La gradiente en sentido transversal tendrá como máximo el tres por ciento (3%).

d) Para el acabado de la acera se debe realizar el siguiente procedimiento: una vez que el concreto haya sido colocado y vibrado, la terminación se hará usando un codal y una llanita, dejando la superficie plana y a nivel de los moldes o encofrados laterales. Posteriormente, una vez que se haya evaporado el agua de la superficie del concreto, se dará un acabado final con un escobón de cerdas duras, barriendo perpendicularmente a la línea de centro, de borde a borde, con el cuidado de que el corrugado producido no se dé más de tres milímetros (3 mm) de profundidad.

e) En el caso de ser necesaria la ubicación de tragantes o cajas de registro (no se permiten parrillas) para la evacuación de aguas pluviales, la apertura de los orificios no podrá ser mayor a uno coma cinco (1,5) centímetros. Esta especificación podrá ser exceptuada previo estudio hidráulico que justifique la necesidad y la presentación de un diseño que garantice la movilidad peatonal y accesibilidad.

Artículo 31.-Guía podotáctil. Las aceras que sean construidas nuevas deberán incluir guía podotáctil, siguiendo los lineamientos técnicos de la Norma INTECO INTE W17:2017, o la norma que la sustituya y los que indique El Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial.

Las personas propietarias o poseedoras de predios o inmuebles que ya cuenten con acera construida en sus propiedades, pero en el mantenimiento de sus aceras deseen colocar la guía podotáctil, podrán hacerlo previo a solicitud de permiso ante la Municipalidad, para que se les sean brindados los lineamientos correspondientes.

Artículo 32.-Pendiente. La pendiente transversal de la acera tendrá como mínimo uno por ciento (1%) y como máximo tres por ciento (3%). La pendiente será establecida por la persona profesional municipal responsable, previa inspección y estudio. Las vías de circulación horizontales deben

cumplir con una pendiente longitudinal máxima de un dos por ciento (2%). Para los casos en que se supere dicha pendiente máxima, se debe tener en cuenta lo indicado en los "Requisitos técnicos para rampas".

Artículo 33.-Rampas de acceso. Las rampas de acceso deberán tener las siguientes características:

a) Para salvar la diferencia de nivel sobre la infraestructura peatonal entre la acera y la calle, se deberá hacer una rampa solamente en las esquinas de las aceras, con gradiente máxima de diez por ciento (10%). Las rampas deberán construirse en los dos sentidos de las esquinas propiciando el flujo peatonal continuo. Deberá tener un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros) y deberán ser construidas con superficie antiderrapante.

b) En los casos donde los predios requieran de acceso vehicular, el desnivel entre la acera y calzada debe salvarse con rampas construidas desde el cordón del caño hacia el predio ocupando como máximo, el ancho de la franja de mobiliario, excepto en las zonas residenciales con aceras que tienen área verde junto al cordón, en las cuales los cortes deben limitarse al ancho de tales áreas verdes. Los cortes para la entrada de vehículos a las fincas o lotes deben respetar el espacio de acera, cordón de caño o cunetas y no deberán entorpecer de forma alguna el tránsito para las personas peatonas.

c) Para la construcción de rampas de acceso vehicular que requieran modificar los sistemas de drenaje se debe mantener su capacidad hidráulica y por ningún motivo se deben obstruir o eliminar por medio de cordón de caño, cunetas, espaldón, entre otros. Bajo ninguna circunstancia se debe interrumpir el paso peatonal.

d) Donde exista desnivel entre la vía de circulación peatonal y la senda para el cruce de la calzada, debe implementarse infraestructura que garantice el cruce directo y fluido.

e) Las rampas peatonales deben ser construidas con materiales antideslizantes y contar con barandas de protección de noventa (90) centímetros de altura y con cierre curvo, cuando existan porcentajes de pendiente de forma tal que se proteja la integridad de las personas.

Artículo 34.-Paradas de taxis o autobuses, estaciones de bicicletas y estaciones de trenes. En las zonas de las paradas de taxis, autobuses, estaciones de bicicletas o estaciones de trenes, el borde de la superficie de la acera o andén deberá contar con guía podotáctil con el fin que las personas con discapacidad visual puedan identificar dichas zonas o cambio de nivel del andén con la calzada. Es necesario que el área de aproximación demarcada sea de sesenta (60) centímetros desde borde de la superficie de la acera o andén, en colores contrastantes y buena iluminación. La altura será establecida por autoridad competente, previa inspección y estudio.

Dichas zonas deberán respetar el ancho mínimo de la acera libre de obstáculos de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros).

Artículo 35.-Canoas y bajantes. Las canoas y bajantes deberán tener las siguientes características:

a) La instalación de canoas y bajantes le corresponde a las personas propietarias o poseedoras por cualquier título de los bienes inmuebles que colinden con la vía pública.

b) Toda edificación deberá instalar canoas y bajantes y colocar tubos para evacuar las aguas pluviales directamente al caño o cuneta, mediante entubado bajo el nivel de acera. Las canoas deberán colocarse a una altura no inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 metros) y los bajantes sobre la fachada de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden con vía pública, no podrán salir de la pared más de diez (10) centímetros.

c) Para los aleros la altura mínima será de dos metros cincuenta centímetros (2,50 metros). El alero terminado con los accesorios incluidos no sobrepasará el borde final de la acera. Todo alero deberá contener su respectiva canoa y bajante y estos elementos deben estar bien sujetos o fijados.

d) La salida de las aguas pluviales debe canalizarse al sistema de drenaje, sea este cordón de caño, cuneta, espaldón o a la calle. Por ningún motivo se permite la descarga directa a las aceras.

e) Para realizar la salida de las aguas pluviales las personas interesadas podrán modificar el sistema de drenaje, sea este cordón de caño, cuneta o espaldón, cuando éste exista. Además, se podrá canalizar las aguas pluviales por debajo de la acera, siempre y cuando regrese la acera a la condición en la que se encontraba anteriormente, en el tanto resguarde el cumplimiento de los lineamientos de accesibilidad establecidos en el presente reglamento y las normas aplicables.

Artículo 36.-Franjas verdes. Las franjas verdes deberán tener las siguientes características:

- a) La autoridad correspondiente definirá los sectores que podrán contar con franja verde.
- b) La franja verde podrá ser de cualquier dimensión en el tanto se respete el ancho mínimo de la acera, sea este de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros).
- c) La franja verde podrá contar con plantas, árboles o arbustos, que deben ser autorizados por la municipalidad antes de su colocación con el fin de asegurar que no afecten la movilidad, la seguridad ciudadana y seguridad vial y bajo ninguna circunstancia se permite instalar especies cuyas raíces destruyan la infraestructura peatonal.
- d) No se permiten especies con espinas o similar que puedan afectar la salud y seguridad del tránsito peatonal.
- e) Cuando por las condiciones geométricas y topográficas, se requiera salvaguardar la integridad del terreno, se podrán construir obras de protección en las zonas verdes siempre y cuando no se afecte el tránsito peatonal.
- f) Las áreas verdes no se utilizarán para otros fines, como el de parqueo de automóviles.

Artículo 37.-Sobre la señalética y salientes. La señalética y salientes deberán tener las siguientes características:

- a) Altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 metros) y no podrá entorpecer el ancho mínimo de la acera de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros), ni deberá sobrepasar la distancia transversal del ancho del cordón y caño.
- b) En los cruces peatonales, semáforos, accesos a rampas, escaleras y paradas de autobuses, se debe señalizar su presencia por medio de señalización adecuada. Esta señalización contendrá guía podotáctil con el fin que las personas con discapacidad visual puedan identificar dichas zonas o cambio de nivel del cruce o parada con la calzada. Es necesario que el área de aproximación demarcada sea de sesenta (60) centímetros desde borde de la superficie del cruce o parada, en colores contrastantes y buena iluminación.
- c) Colocación sobre el pavimento de guía podotáctil y de color en el pavimento, paralelas a la dirección de la circulación peatonal, con el fin de prevenir y orientar a las personas en los recorridos de circulación.
- d) La Municipalidad y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) se encuentran facultados para colocar, en las aceras, cualquier dispositivo necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía y proteger la infraestructura pública.
- e) La instalación de elementos o artículos de seguridad queda sujeta a la aprobación del municipio. La persona propietaria o poseedora por cualquier título del bien inmueble debe abstenerse de obstaculizar el paso por la infraestructura peatonal con cualquier artefacto o elemento de seguridad. La Municipalidad podrá colocar este tipo de elemento o mobiliario urbano u otorgar su aprobación de colocación.

Artículo 38.-Pasos peatonales. Los pasos peatonales deberán tener las siguientes características:

- a) Los cruces peatonales deberán contar con prioridad de paso propiciada por medidas de pacificación vial, como la demarcación, señalética y rampa correspondiente, mismos que deben ser construidos en las esquinas de las aceras.

b) Las superficies de las vías de circulación peatonales deben ser firmes, antideslizantes y sin obstáculos, debiéndose evitar la presencia de piezas sueltas, tanto en la constitución del pavimento, así como también por falta de mantenimiento, la canalización de aguas y drenaje.

c) Los cruces de paso peatonal a media cuadra deben tener amplia visibilidad en todas direcciones, además de contar con pacificación vial necesaria y señalética que garantice la prioridad y seguridad peatonal.

d) Las zonas inmediatas a los cruces deben permanecer libre de obstáculos físicos y visuales, demarcarse reglamentariamente e iluminarse.

e) En el caso de presentarse sobre el piso, tapas de registro, y otros, deben estar rasantes con el nivel del pavimento, y con aberturas de dimensión máxima de separación entre elementos a uno coma cinco (1,5) centímetros. Para su ubicación, la autoridad correspondiente brindará la aprobación de su ubicación sobre la infraestructura peatonal.

Artículo 39.-Del mobiliario urbano. El mobiliario urbano deberá contemplar lo siguiente:

a) La Municipalidad de Palmares brindará la aprobación de la ubicación del mobiliario urbano sobre la infraestructura peatonal. Previo a cualquier intervención, las entidades públicas y privadas que realicen obras o colocación de cualquier tipo de mobiliario en zonas destinadas a la movilidad peatonal, tanto en vías nacionales como en cantonales, deberán contar con la aprobación respectiva de la Municipalidad, tanto de uso como de construcción.

b) Todo el mobiliario urbano que se coloque en el cantón debe respetar la franja de circulación sin afectar la continuidad de la misma.

c) Si la colocación del mobiliario afecta la franja de circulación y por ende la guía podotáctil existente, se deberán realizar todas las modificaciones necesarias para garantizar la continuidad de ambas, mismas que correrán por cuenta propia de la persona física o jurídica interesada que coloca el mobiliario.

d) Para el cambio o sustitución de mobiliario existente debe garantizarse el seguro y libre tránsito peatonal sin excepciones.

e) En caso que la infraestructura existente de las aceras no reúna las condiciones para garantizar la franja caminable, no se podrá instalar mobiliario urbano.

f) En las intervenciones de urbanismo táctico planteadas por la institución se podrá colocar mobiliario como mesas, bancas, maceteros, entre otros a todo lo largo y ancho de la vía pública siempre y cuando no se afecte la movilidad peatonal y se respete la franja de circulación de un metro cincuenta (1,50) centímetros.

g) Para la colocación en las aceras de cualquier elemento, ya sea rotulación, paradas, publicidad, postes de telecomunicaciones y cualquier otro, deberá contar con la autorización de la Municipalidad, así como el pago del canon respectivo, conforme lo dicta el Reglamento de Uso en Precario de la Municipalidad de Palmares.

h) En el caso que los elementos que se pretendan colocar generen remuneración económica a las personas interesadas, como en el caso de vallas publicitarias, mobiliario urbano como punto de información (MUPI) o similares, se deberá contar con una licencia municipal emitida por el Departamento de Patentes, así como cancelar el patente conforme la normativa vigente.

i) Toda señalética u objeto saliente colocado en acera deberá estar a una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 metros) y no podrá entorpecer la franja caminable, no deberá sobrepasar la distancia transversal del ancho del cordón y caño.

Artículo 40.-Sobre los desniveles. La diferencia de nivel entre la vía de circulación peatonal y la calzada no debe superar dieciocho (18) centímetros de altura y no ser inferior a quince (15) centímetros de altura. Cuando se superen los dieciocho (18) centímetros de altura, se debe disponer de bordillos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Donde exista desnivel entre la vía de circulación peatonal y la senda para el cruce de la calzada, el mismo se debe salvar mediante vados, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 41.-De los predios. Todo lote o predio deberá ser conservado en un correcto estado de limpieza, tanto en su infraestructura como en su vegetación, con el fin de no perjudicar o dificultar la circulación sobre las zonas destinadas a la movilidad y visibilidad peatonal.

En caso que se incumpla o no se observe lo indicado en el párrafo anterior, la Municipalidad notificará a la persona propietaria o poseedora del bien inmueble a efecto de aplicar el procedimiento establecido en el Código Municipal.

Los cierres perimetrales y cercados de propiedades deberán garantizar la movilidad peatonal.

Artículo 42.-De los obstáculos sobre la zona de movilidad peatonal. Los obstáculos y vegetación que se coloquen sobre la zona de movilidad peatonal deberán ser ubicados respetando el ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros).

Además, deberán ser advertidos utilizando colores y texturas contrastantes que cubran toda la zona de influencia del objeto desde el nivel de piso terminado, con el fin que sea detectado por cualquier persona peatona.

CAPÍTULO VII

De las Prohibiciones y Autorizaciones

Artículo 43.-Sobre los objetos, materiales o similares en la vía. Se prohíbe mantener o dejar escombros, hacer excavaciones, batir concreto o en alguna forma poner obstáculos al libre tránsito, o en la vía (calle o acera) frente a la propiedad en donde se ejecute una obra.

El incumplimiento del presente artículo será causal de suspensión de las obras por parte de la Departamento de Ingeniería, seguido de la eliminación de los obstáculos mediante el procedimiento establecido en el presente reglamento, con costo a cargo de la persona propietaria del inmueble.

Artículo 44.-Autorización de colocación de objetos, materiales o similares en la vía. En caso que las condiciones del predio (forma, ubicación en esquinas de ángulo agudo, dimensiones, etc.) impiden o hagan ruinoso la construcción, la Municipalidad podrá otorgar permiso para la ubicación de objetos, materiales o similares sobre la vía.

Para los efectos, la persona propietaria o poseedora deberá colocar banderas, letreros, señales reflectantes o cinta de precaución a una distancia no menor a quince metros de los obstáculos, de forma que prevengan anticipadamente a la persona que transite por la vía.

Artículo 45.-Estacionamiento sobre aceras. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos, motos o camiones de carga sobre las aceras. En los casos que existan o se diseñen parqueos contiguos a aceras, se deberá separar físicamente la acera del parqueo.

En caso de incumplimiento, la Municipalidad a través del departamento correspondiente, coordinará con la Policía de Tránsito para la remoción del vehículo de la acera.

Capítulo VIII

Diagnóstico y participación.

Artículo 46.-Participación en la etapa de diseño de obras. Podrán ser incluidas dentro del planeamiento y construcción de las obras, aquellas recomendaciones de las personas usuarias relacionadas a las necesidades y usos de la infraestructura peatonal.

La municipalidad procurará incluir en sus planes quinquenales o estratégicos municipales, la posibilidad de desarrollar intervenciones de urbanismo táctico, siempre y cuando las condiciones del espacio (ancho, ubicaciones) y presupuesto así lo permitan.

Artículo 47.-Participación en la etapa de construcción de infraestructura peatonal. Se podrán realizar mejoras en las aceras mediante la modalidad participativa de obras, bajo el marco de un convenio entre la municipalidad y asociaciones de desarrollo local y/o grupos organizados que representan a la sociedad civil, sin ser necesarios traslados horizontales de fondos; en caso de que la zona con necesidad de intervención se encuentre fuera del casco urbano o zona priorizada.

Artículo 48.-Participación y gobernanza. La Municipalidad establecerá un procedimiento directo con la población del cantón, para poder atender de la manera más rápida, requerimientos y solicitudes relacionadas con la infraestructura peatonal y/o conflictos de movilidad donde se exponga la seguridad o integridad de las personas peatonas.

Artículo 49.-Diagnóstico. La Municipalidad desarrollará una etapa de diagnóstico dentro del proceso de elaboración del plan de movilidad peatonal sostenible. Durante esta etapa se deberá incluir la infraestructura peatonal dentro del inventario de la Red Vial Cantonal, estableciendo así indicadores que permitan analizar y documentar las necesidades de todas las personas, con respecto a sus desplazamientos peatonales e intermodales, así como las condiciones de infraestructura del cantón, distrito o área a intervenir. Los resultados de este diagnóstico deberán de ser incluidos en el plan vial quinquenal o plan estratégico municipal.

Para lo anterior, la municipalidad procurará utilizar instrumentos físicos o digitales como encuestas de origen-destino, sondeos, consultas, talleres, foros, entre otros, mapeo personas y organizaciones aliadas estratégicas, estadísticas de seguridad, grupos focales, el índice de Movilidad Activa y/u otros indicadores técnicos y sociales para levantar y monitorear la información necesaria.

Artículo 50.-Del proceso de participación ciudadana en la etapa de planificación comunal. La municipalidad deberá organizar, preferiblemente con el acompañamiento técnico de otras entidades públicas y privadas, un proceso de participación ciudadana dentro de la etapa de diagnóstico y deberán también desarrollar al menos una consulta de validación, dentro del proceso de elaboración del plan de movilidad activa sostenible y para cada actualización del plan quinquenal, en consonancia con la normativa vigente aplicable.

Artículo 51.-De la participación en la etapa de planificación comunal. Para la realización de las sesiones de trabajo con la comunidad se deberá convocar como mínimo a las siguientes personas y organizaciones:

- a) Concejos de Distritos.
- b) Asociaciones de Desarrollo Integrales y Específicas.
- c) Organizaciones sociales legalmente constituidas, dirigidas a la atención de la niñez, la adolescencia y juventudes, personas con discapacidad, personas mayores, pueblos indígenas u otras poblaciones.
- d) Otros grupos organizados de la comunidad, tales como comités de caminos, colectivos de movilidad, entre otros.

Los resultados de dichas consultas serán valorados como insumos a los planes de movilidad y se deberán vincular con el plan quinquenal o el plan estratégico municipal.

CAPÍTULO IX

Planificación

Artículo 52.-Planificación. El proceso de planificación se dará de acuerdo a dos escenarios, mismos que se indican a continuación:

- a) Con plan quinquenal: La planificación, diseño, construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura peatonal se realizarán de acuerdo con las labores propuestas en el Plan quinquenal de la Municipalidad de Palmareños en el periodo que establece dicho plan, el mismo debe actualizarse cada cinco años. La municipalidad deberá nombrar una comisión entre las unidades competentes en el tema para su ejecución.
- b) Sin plan quinquenal: La planificación, diseño, construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura peatonal se realizará de acuerdo con las labores propuestas en el Plan de Movilidad Sostenible de la Municipalidad en el periodo que establece dicho plan, el mismo debe actualizarse cada cinco años. La municipalidad deberá nombrar una comisión entre las unidades competentes en el tema para su ejecución.

Artículo 53.-El presupuesto. El presupuesto disponible para el mantenimiento de la infraestructura peatonal y cumplimiento del artículo 84 del Código Municipal, se distribuirá de la siguiente forma:

Obras por Realizar	Porcentaje del Presupuesto
Construcción de cordones de caño cuando sea requerido	20%
Construcción de rampas peatonales	20%
Obras complementarias (arbolado, techado, iluminación peatonal, parada de autobuses, cruces, entre otros)	20%
Mantenimiento de las aceras según plan de movilidad sostenible de la Municipalidad de Palmares (actualizado cada cinco años)	40%

CAPÍTULO X

Recursos Económicos

Artículo 54.-Destino de los recursos económicos. El dinero recaudado por la Municipalidad por concepto de costo efectivo, multas e intereses producto del incumplimiento a las obligaciones que refiere este Reglamento, serán destinados como un fondo específico para la debida ejecución de esta norma, de manera que el Municipio cuente con presupuesto disponible para suplir las omisiones de las personas propietarias o poseedoras, o asuma aquellas obras en las que se determine mediante un estudio socioeconómico, que las propietarias o poseedoras por cualquier título, carecen de recursos económicos suficientes para efectuar la obra relacionada con esta materia.

Artículo 55.-Cobro según Código Municipal. Se cobrará una tasa según el artículo 83 del Código Municipal por las siguientes obras y costos:

- a) Por el mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras.
- b) Se cobrará un cincuenta por ciento (50%) de esta tasa en el caso de inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base establecidos en el artículo 2 de la Ley 7337.
- c) Por el costo de las aceras o infraestructura peatonal frente a propiedades cuyas personas propietarias o poseedoras demuestran carencia de recursos económicos suficientes de conformidad con el artículo 84 del Código Municipal. En estos casos se eximirá el pago previa solicitud de la persona interesada y deberá presentar certificación o constancia de encontrarse en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE). En el caso de que la Municipalidad cuente con convenio y tenga acceso a SINIRUBE no será necesario que el interesado presente la certificación.
- d) Como capital de trabajo para la construcción de aceras frente a las propiedades de las personas propietarias que no se acojan a la propuesta de construcción y pago que realice la municipalidad de conformidad con el artículo 83 bis del Código Municipal.

La tasa entrará en vigencia treinta días después de la publicación en La Gaceta.

La tasa incluirá todos los costos efectivos para el año presupuestario según el plan respectivo, incluye las obras establecidas en el presente artículo más el diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlo.

La tasa se fijará y cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito según el valor registrado de la propiedad. Se calculará en forma anual y se cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido.

Se cobrará un cincuenta por ciento (50%) de esta tasa en el caso de inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base establecidos en el artículo 2 de la Ley 7337.

Artículo 56.-La municipalidad realizará las labores de construcción de obra nueva de aceras de forma directa, con el fin de garantizar la accesibilidad, la integridad y la seguridad de todas las personas, previa notificación a la persona propietaria.

Artículo 57.-Del traslado de costos. El costo efectivo de las obras nuevas de movilidad peatonal se trasladará a la persona propietaria o poseedora por cualquier título de bienes inmuebles, de conformidad con lo siguiente:

a) El costo efectivo de las obras, a solicitud de la persona propietaria o poseedora podrá pagarse en pagos mensuales o trimestrales hasta en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

b) Una vez notificada la persona propietaria o poseedora por cualquier título del bien inmueble, se dará el plazo de quince (15) días naturales para la suscripción de un compromiso de pago de las obras a realizar.

c) El compromiso de pago contendrá una clara definición de las obras, el costo total de las mismas, el plazo y la forma de pago.

d) En caso de negativa de la persona propietaria o poseedora del inmueble a suscribir el compromiso de pago, una vez construida la obra, deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días naturales.

e) En caso que la persona no reembolse el costo efectivo de la obra en el plazo indicado, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios, respetando para lo anterior el debido proceso.

f) No podrá invocarse contra la Administración ninguna cláusula suscrita entre privados que exima a la persona propietaria o poseedora del pago de las obras previstas.

No obstante, cualquier persona tercera podrá pagar por la persona deudora, caso en el cual la Municipalidad girará la respectiva certificación para que pueda subrogarse el pago.

Artículo 58.-De la definición de costos. La Administración Municipal preparará cada año un estudio técnico que considerará todos los costos para la construcción de obras de movilidad peatonal y la metodología para establecerlos. Dicho estudio deberá ser presentado ante el Concejo Municipal en la primer quincena del mes de agosto y contemplará los precios por metro cuadrado para la construcción de obras de movilidad peatonal. El Concejo Municipal deberá en un plazo de diez días hábiles analizar y aprobar el estudio, el cual una vez definitivamente aprobado deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, la página oficial de la Municipalidad y redes sociales oficiales para su entrada en vigencia.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

Artículo 59.-Este Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior en todo lo que se le oponga y se complementa con normas conexas de igual rango o mayor jerarquía.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Transitorias

Transitorio I. Del Estudio Técnico para la Fijación de Costos. El Encargado del Departamento de Administración Tributaria Municipal deberá presentar al Concejo Municipal el estudio técnico para la fijación de costos establecido en el artículo 57 del presente reglamento, en un plazo no mayor al mes de agosto del año en que entra en vigencia del presente reglamento.

Transitorio II. Del prototipo de acera y rampa. Con el fin de facilitar e informar la construcción y mantenimiento de infraestructura peatonal, el Departamento de Desarrollo Urbano deberá generar en un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, un prototipo de acera y rampa para uso y referencia general de las personas propietarias y poseedoras. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

El Concejo Municipal de Palmares mediante acuerdo ACM-04-157-2023 - de la Sesión Ordinaria N° 131, Cap. VI, Art. 6°, celebrada el día 03 de julio del 2023, aprobó:

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRECALIFICACIÓN DE
IDONEIDAD DE ENTIDADES
SECCIÓN 1**

Disposiciones generales

Artículo 10—De la aplicación del presente Reglamento. Se reglamenta lo concerniente a requisitos que deben presentar en forma completa, los sujetos privados para obtener la Precalificación de Idoneidad para Administrar Fondos Públicos en el Cantón de Palmares y sus regulaciones.

Artículo 20—Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, se entiende por:

- a) Administración Concedente. Llámese así a la Municipalidad de Palmares.
- b) Calificación de idoneidad. Constituye el pronunciamiento de la Contraloría General de la República encaminado a establecer la cualidad de un sujeto privado de ser apto para administrar fondos públicos.
- c) Fondos Públicos: Conjunto de dinero y valores existentes en el erario público, y además las obligaciones activas a favor del Estado y las corporaciones públicas, como impuestos y derechos pendientes de pago; y títulos o signos representativos de la deuda pública.
- d) Idoneidad para administrar fondos públicos: Es la calificación legal otorgada por la Contraloría General de la República, a un sujeto privado, el cual es considerado como apto para administrar fondos públicos.
- e) Municipalidad: Llámese así a la Municipalidad de Palmares.
- f) Órgano Contralor: Llámese así a la Contraloría General de la República.
- g) Reglamento: Normativa aprobada por el Concejo Municipal de Palmares que regula lo concerniente al reglamento sobre requisitos mínimos que deben presentar los sujetos privados para obtener la precalificación de idoneidad para administrar fondos públicos en el cantón de Palmares.
- h) Requisitos mínimos. Son aquellos requisitos generales requeridos a todo sujeto privado, solicitante de la precalificación de idoneidad para administrar fondos públicos en el cantón de Palmares.
- i) Requisitos específicos. Son aquellos requisitos determinados, requeridos a algunos sujetos privados solicitantes de la precalificación de idoneidad para administrar fondos públicos, aplicables en determinadas situaciones concretas según lo requiera el ordenamiento jurídico sobre la materia.
- j) Sujetos Privados: Cualquier persona jurídica que ostenten obtener la precalificación de idoneidad para administrar fondos públicos en el cantón de Palmares.
- k) Superior Jerarca: Llámese así a quien ocupe el cargo de Alcalde o Alcaldesa en propiedad o interino de la Municipalidad de Palmares, durante el lapso de la precalificación y quien emitirá el dictamen favorable o desfavorable de la solicitud.
- l) Valoración previa o precalificación: Es el estudio minucioso realizado por la Administración concedente, a la documentación aportada por el sujeto privado, según los requisitos que deba cumplir, para obtener la precalificación de idoneidad para administrar fondos públicos en el cantón de Palmares.

SECCIÓN II

De los requisitos generales y específicos para la obtención de la precalificación de sujeto privado idóneo para administrar fondos públicos

Artículo 30—Requisitos mínimos que deben presentar ante la administración concedente los interesados en la obtención de la precalificación de sujeto privado idóneo para administrar fondos públicos. Los requisitos mínimos que deben presentar ante la administración concedente los interesados, para iniciar el trámite de obtención de la "Precalificación de sujeto privado idóneo para administrar fondos públicos", que otorga la Contraloría General de la República, sin perjuicio de otros que establezca cada administración conforme al Reglamento sobre la calificación de sujetos privados idóneos para administrar fondos públicos, son:

1) Una carta dirigida a la administración concedente de los recursos, firmada por el apoderado del sujeto privado, en la cual se solicite el inicio del proceso de precalificación de idoneidad indicando lo siguiente:

- a) Domicilio exacto del sujeto privado solicitante.
- b) Número de teléfono, facsímil, apartado postal y dirección del correo electrónico, en caso de contar con ellos.
- c) Calidades del representante legal (nombre completo, estado civil, número de cédula, profesión u oficio y domicilio).
- d) Listado con el detalle de los documentos que se adjuntan a la solicitud.

2) Documentos por aportar. Adjunto a la carta de presentación, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Una declaración jurada del representante legal de la organización y autenticada por un notario público, en la cual se indique claramente que la entidad está activa, realizando en forma regular proyectos y actividades conducentes a la finalidad para la cual fue creada. Si se trata de una fundación, se deberá presentar una declaración jurada firmada por el presidente de la junta administrativa, autenticada por un notario público, en la cual se indique claramente que la entidad ha estado activa desde su constitución, calidad que adquiere con la ejecución de por lo menos un proyecto, programa u obra al año, según lo establecido por el inciso b), del artículo 18 de la Ley NO 5338 y sus reformas.
- b) Una descripción detallada de los programas, proyectos u obras que se pretenden financiar total o parcialmente con fondos públicos, el monto estimado de cada uno y su fuente de financiamiento.
- c) Fotocopia certificada de la escritura constitutiva y sus reformas emitida por la entidad u órgano público respectivo o por un notario público.
- d) Fotocopia certificada de la cédula jurídica vigente emitida por la entidad u órgano público respectivo o por un notario público.
- e) Certificación de personería jurídica vigente, emitida por la entidad u órgano público respectivo o por un notario público; en la cual se indique la fecha de vencimiento del nombramiento del representante legal.
- f) Certificación de un contador público autorizado en la cual se indique en forma clara y precisa lo siguiente:
 - i. La estructura administrativa del sujeto privado.
 - ii. Si el sujeto privado utiliza reglamentos, manuales o directrices para la administración y el manejo de recursos destinados para el desarrollo de programas y proyectos y ejecución de obras.
 - iii. Si el sujeto privado cuenta con libros contables y de actas actualizados de los principales órganos (asamblea y junta directiva, u órganos que hagan sus veces), debidamente legalizados y al día. En este caso se debe indicar el tipo de libros de actas y contables existentes, el nombre de la entidad, órgano o persona que los legalizó y la fecha del último registro en cada uno de ellos al menos

del mes anterior a la fecha en que se reciba la carta de presentación en la administración concedente. Esta certificación aplica sólo para el caso del sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma igual o menor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones vigentes aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, o que las transferencias por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que no superan ese monto.

g) En el caso del sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma mayor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones vigentes aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, o que las transferencias por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que superan ese monto, deberá presentar un estudio especial realizado por un contador público autorizado sobre el control interno contable, financiero y administrativo del respectivo sujeto privado. En dicho estudio el contador público deberá acreditar la estructura administrativa del sujeto privado y que utiliza reglamentos, manuales o directrices para la administración y el manejo de recursos destinados para el desarrollo de programas y proyectos y ejecución de obras; además, deberá consignar si cuenta con libros contables y de actas actualizados de los principales órganos (asamblea y junta directiva, u órganos que hagan sus veces), debidamente legalizados y al día.

Artículo 40—Requisitos específicos a cumplir por cualquier tipo beneficiarios de fondos provenientes de la Ley NO 7972 del 22 de diciembre de 1999.

a) Los sujetos privados de cualquier tipo beneficiarios de fondos provenientes de la Ley NO 7972 del 22 de diciembre de 1999, (Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes, apoyo a las labores de la cruz roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución) deberán presentar la certificación vigente del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que los declara de bienestar social, según lo dispone el artículo 18 de esa Ley.

b) Las fundaciones organizadas según la Ley de Fundaciones, NO 5338 del 28 de agosto de 1973 y sus reformas, deberán:

i. Informar sobre las calidades, el número de teléfono, el grado académico y el número de afiliación al Colegio Profesional correspondiente de la persona que ocupa el cargo de Auditor Interno de la fundación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Fundaciones, que señala que toda fundación está obligada a tener una auditoría interna.

ii. Presentar fotocopia de La Gaceta, donde consten los nombramientos de los directores designados por el Poder Ejecutivo y por el Concejo Municipal del cantón en que la fundación tiene su domicilio legal, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Fundaciones y su Reglamento (Decreto Ejecutivo NO 29744-J del 29 de mayo del 2001). Se debe acompañar de las certificaciones de las autoridades correspondientes en que conste la vigencia de los nombramientos.

iii. Fotocopia certificada de la nota de presentación a la Contraloría General de los informes contables, del informe anual sobre el uso y destino de los fondos públicos que hubiere recibido la fundación y del informe del auditor interno relativo a la fiscalización de los recursos públicos que se le hubieran transferido a la fundación, según lo dispuesto por los artículos 15 y 18 de la Ley de Fundaciones, respectivamente.

Artículo 50—De las regulaciones emitidas por la Contraloría General de la República aplicables a sujetos privados de cualquier tipo.

a) El sujeto privado, de cualquier tipo, sometido a las regulaciones establecidas por la Contraloría General de la República para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, deberá suministrar ante la administración concedente, una fotocopia certificada por un notario de la nota con la que presentó los informes de ejecución y liquidación presupuestaria ante esa Contraloría General, con el respectivo sello de recibido.

b) El sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma igual o menor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor o que las transferencias por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que no superan ese monto, deberá aportar a la administración concedente:

i. Los estados financieros del último período contable (balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo), firmados por el contador que los preparó y por el representante legal de la entidad.

ii. Certificación de un contador público autorizado, en la cual se haga constar que las cifras que presentan dichos estados financieros corresponden a las que están contenidas en los libros contables legalizados.

c) El sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma mayor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, o que la transferencia por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que supera ese monto, deberá aportar a la administración concedente:

i. Original del dictamen de auditoría de estados financieros y de los estados financieros auditados (balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo y notas a los estados financieros), correspondientes al último período contable anual. Todas las hojas de los estados financieros que se adjunten al dictamen de auditoría y de las notas a los estados financieros auditados, deberán tener la firma y el sello blanco del contador público autorizado que elaboró dicha documentación.

ii. Original o copia certificada por un notario público de, la carta de gerencia emitida por el contador público autorizado que realizó la auditoría a que se refiere el punto anterior, acompañado de una nota suscrita por el representante legal del sujeto privado en la que se indiquen las acciones efectuadas por la administración para subsanar las debilidades de control interno que se hubieran determinado.

d) La administración concedente verificará que el monto señalado en este artículo 5 se ajuste a la actualización que al respecto realice la Contraloría General de la República a las regulaciones aplicables a los sujetos privados que reciban fondos públicos para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor.

Artículo 60—De la entrega incompleta por parte del sujeto privado, de la documentación requerida por la Administración Concedente. En el supuesto en el cual el sujeto privado no cumpla con la totalidad de los requisitos solicitados y presente la totalidad de documentos requeridos para realizar la Precalificación de Idoneidad del Sujeto Privado para Administrar Fondos Públicos, la unidad encargada de realizar el trámite, prevendrá por una única vez al solicitante, que en el plazo improrrogable de tres días hábiles deberá aportar la documentación omitida, bajo el apercibimiento, que de no cumplirlo se procederá al archivo inmediato del expediente.

SECCIÓN III

De la valoración previa por parte de la administración de la idoneidad del sujeto privado para administrar fondos públicos

Artículo 70—De la valoración previa por parte de la Administración de la idoneidad del sujeto privado para administrar Fondos Públicos. Es responsabilidad de la administración concedente para efectos de recibir y analizar las solicitudes que le presenten para la obtención de la calificación de idoneidad, de recomendar al Órgano Contralor su respectivo otorgamiento y de custodiar la documentación recibida de los interesados, todo dentro del marco de un enfoque integral de control sobre los fondos públicos a favor de sujetos privados y específicamente de las obligaciones que asume sobre los fondos concedidos según lo indicado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de Control Interno.

Artículo 80—Del estudio de la documentación aportada por el sujeto privado. La Administración Municipal concedente, tiene la obligación de estudiar toda la documentación aportada por los sujetos privados de conformidad con lo indicado en el Reglamento sobre Calificación de Sujetos Privados Idóneos para administrar Fondos Públicos. R-2-2005-CODFOE; las Directrices sobre requisitos Mínimos que deben presentar los sujetos privados para obtener la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos NO D-1-2005-DPOE y el presente Reglamento Municipal; con el fin de valorar la capacidad de esos sujetos para administrar fondos públicos.

Artículo 90—Del Expediente. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración concedente, debe llevar un expediente debidamente foliado, de cada sujeto privado que realice una solicitud. Además, la Administración Municipal, deberá verificar en el registro al que se refiere el artículo 9 del Reglamento NO R-2-2005-CODFOE, que la calificación de idoneidad no esté vencida o haya sido revocada e informar a la Contraloría General de la República, de la transferencia que realizará.

De la determinación.

Artículo 10.—Para efectos de determinar sobre la idoneidad de un sujeto privado para administrar fondos públicos, la administración concedente debe verificar:

- a) La capacidad legal, administrativa y financiera del sujeto privado.
- b) La aptitud técnica del sujeto privado, en el desarrollo de programas, proyectos, u otros financiados total o parcialmente con fondos públicos.
- c) Lo dispuesto en las circulares números 14298 y 14299 del 18 de diciembre del 2001 y sus reformas, emitidas por la Contraloría General de la República, con regulaciones sobre fiscalización y el control de los beneficios Patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, otorgados a sujetos privados, y en las cuales se indica la obligación que tienen de establecer, mantener y perfeccionar sus sistemas de control interno, para la asignación, giro y verificación del uso de esos beneficios, para lo cual deben disponer de mecanismos de control idóneos.

Artículo 11.—Verificación de la documentación suministrada por los sujetos privados. La Administración Municipalidad está obligada en cualquier tiempo y mediante la utilización de los medios que estime pertinentes, a verificar el cumplimiento correcto de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como la información suministrada por los sujetos de derecho privado que requieran la calificación de idóneo para administrar fondos públicos, y en caso de incumplimiento revocar la precalificación de idoneidad otorgada y solicitar la respectiva revocatoria de la calificación de idoneidad, según lo dispuesto por este Reglamento en los artículos 19, 20, y 21.

Artículo 12.—Del resultado de la valoración preliminar. Que el resultado de la valoración preliminar debe documentarse en el dictamen aludido en los artículos precedentes, debidamente firmado por el Superior Jerarca; y posteriormente dicho informe será remitido a la Unidad de Auditoría Interna para que en un plazo no mayor de diez hábiles emita su criterio al Concejo Municipal para su aprobación o desaprobación definitiva.

Artículo 13.—Del dictamen de recomendación. Que de conformidad con la Ley NO 7755, el dictamen de recomendación, será emitido por el, Alcalde Municipal, o por la persona que este designe, y dicho dictamen debe ser aprobado por el Concejo Municipal, que es el encargado de distribuir la partida específica respectiva, cuando corresponda. El plazo que tiene la Superior Jerarca para emitir el dictamen de recomendación, será no mayor de treinta días hábiles a partir de la presentación completa de la documentación requerida por parte del sujeto privado y el Concejo Municipal tendrá diez días hábiles para resolver lo que corresponda, contados a partir del recibo del dictamen de recomendación emitido por el Superior Jerarca, conjuntamente con el informe de auditoría requerido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 14.—Precalificación afirmativa de idoneidad. En caso de que a criterio de la administración concedente el sujeto privado es idóneo para recibir fondos públicos, ésta deberá remitir a la Contraloría General de la República los siguientes documentos:

- a) Una carta de recomendación emitida por el jerarca para que se le otorgue al sujeto la calificación de idoneidad exigida por la ley aplicable. En dicha carta se deberá indicar la dirección exacta, número de teléfono y fax, apartado postal o correo electrónico del sujeto solicitante a efectos de que la Contraloría General de la República pueda notificarle posteriormente lo que corresponda.
- b) Una copia del dictamen favorable aprobado por el y copia certificada del acuerdo o acto que lo aprueba.
- c) Una Guía, en la que sea detallado el contenido del expediente que posee la administración, indicando los documentos que contiene y los folios respectivos, haciendo constar que el sujeto privado aportó todos los documentos requeridos según resolución emitida por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.

Artículo 15.—De la Guía para verificar el cumplimiento de los requisitos. En el Anexo 1 del Reglamento R-2-2005-CO-DFOE, se presenta una guía para efectos de que sea utilizada por la administración municipal para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos antes indicados por parte del sujeto privado que solicita la calificación de idóneo para administrar fondos públicos.

Artículo 16.—De los dictámenes que recomienden al Órgano Contralor el otorgamiento de la calificación de idoneidad. Solo serán remitidos a la Contraloría General de la República, los dictámenes que recomienden al Órgano Contralor el otorgamiento de la calificación de idoneidad. No obstante, la administración también debe encargarse de conservar y archivar los dictámenes desfavorables, así como de ponerlos en conocimiento del sujeto privado interesado. Asimismo, el dictamen de recomendación que hace la administración municipal concedente, no será vinculante para la Contraloría General, quien en caso de desaprobación, fundamentará su decisión mediante un acto motivado y dicho documento debe ser adjuntado al expediente aludido en el artículo quinto del presente Reglamento.

Artículo 17.—Remisión de información a la Contraloría General de la República. La administración concedente remitirá a la Contraloría General de la República, según se muestra en el Anexo 2 de la Directriz NO D-1-2005-DFOE; un detalle del contenido del expediente del sujeto privado que solicita la calificación de idoneidad, referente al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en las presentes Directrices para iniciar el trámite tendiente a obtener esa calificación.

Artículo 18.—En aquellos casos donde el sujeto privado ya hubiera sido calificado como idóneo por la Contraloría General de la República para administrar fondos públicos de las leyes indicadas en el artículo primero del Reglamento NO R-2-2005-CODFOE, y resulte beneficiario nuevamente de recursos provenientes de la misma ley, no requerirá presentar la información prevista en dicho Reglamento ante esta Municipalidad, bastando que la Contraloría remita una copia certificada de la referida calificación vigente y del expediente del ente u órgano público que tramitó el dictamen favorable en cumplimiento de lo señalado en los artículos 60 y 80 del Reglamento NO R2-2005-CO-DFOE.

SECCIÓN IV

Potestades de la Contraloría General de la República y Fiscalización

Artículo 19.—La Contraloría General tiene además de las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico en el ámbito de fiscalización, podrá en caso de requerirlo, prevenir a la administración concedente para que aclare la información indicada en el dictamen favorable aprobado por el Superior Jerarca y copia certificada del acuerdo o acto que lo aprueba.

Artículo 20.—El Órgano Contralor y la unidad de auditoría interna de la administración concedente con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, artículos 8 y 9 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública NO 8422; los artículos 22 y 23 de la Ley General de Control Interno, número 8292 del 31 de julio del 2002; artículo 7 del Reglamento sobre Calificación de Sujetos Privados Idóneos para Administrar Fondos Públicos R-2-2005-CODFOE y los lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, NO L-2-2005-CO DFOE; podrá fiscalizar la actuación realizada por la administración concedente y el sujeto privado en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 21.—Además de lo indicado en el artículo 20, la unidad de auditoría interna municipal, deberá emitir obligatoriamente su criterio, mediante un informe escrito, el cual no será vinculante para el Concejo Municipal, respecto al dictamen emitido por el Superior Jerarca en lo concerniente a la precalificación de idoneidad del sujeto privado para administrar fondos públicos. Siendo que no podrá ser conocido el dictamen de recomendación de precalificación, por parte del Concejo Municipal, hasta tanto la Auditoría Interna no haya emitido su informe. Asimismo corresponde la unidad de Auditoría Interna Municipal, fiscalizar la actuación realizada por la administración concedente y el sujeto privado, posteriormente a la aprobación del dictamen emitido por el Alcalde o la persona que este designe.

Artículo 22.—El dictamen favorable para el otorgamiento de la precalificación de idoneidad del sujeto privado de administrar fondos públicos emitido por el Superior Jerarca, deberá ser aprobado mediante el respectivo acuerdo por el Concejo Municipal previo haber conocido el informe de auditoría, y posteriormente, habiendo quedado en firme dicho acuerdo, será remitida la carta de recomendación favorable con la documentación correspondiente, a la Contraloría General de la República.

SECCIÓN V

Disposiciones finales

Artículo 23.—Coordinación entre administraciones públicas. En aquellos casos en los que el sujeto privado solicitante de la calificación de idoneidad indique que alguno de los requerimientos ya hubiera sido presentado ante otra entidad u órgano de la Administración Pública, la administración concedente deberá coordinar con ésta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, NO 8220 del 4 de marzo del 2002.

Artículo 24.—Vigencia de las certificaciones. Las certificaciones que deban presentar los sujetos privados no deberán tener más de un mes de haber sido emitidas, exceptuando aquellas certificaciones cuya vigencia por disposición de otra norma jurídica sea mayor a la establecida en esta directriz.

Artículo 250.—Sobre las anomalías cometidas por funcionarios municipales. Los sujetos privados solicitantes de la precalificación de idoneidad para administrar fondos públicos, tienen el deber y la obligación de denunciar de inmediato y por escrito ante la Municipalidad, cualquier anomalía cometida por algún funcionario municipal. Dicha denuncia será tramitada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 siguientes y concordantes, de la Ley NO 8422, artículo 6 de la Ley General de Control Interno, y el Decreto Ejecutivo NO 32333-MP-J publicado en el Alcance NO 11, a La Gaceta NO 82 del 29 de abril del 2005.

Artículo 260.—De la asignación de partidas específicas a sujetos privados sin indicación procedente específica. En los casos en que, con fundamento en la Ley NO 7755, en la Ley de Presupuesto Nacional de la República, la Asamblea Legislativa le asigna una partida específica a un sujeto privado sin indicación procedente específica, se aplica lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento R-2-2005-CO-DFOE.

Artículo 27.—De las derogatorias. El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición Municipal que se le oponga. Toda modificación total o parcial de este Reglamento deberá ser publicada en el Diario Oficial para su eficacia.

Artículo 28.—De la vigencia de la precalificación de idoneidad emitida por la Administración Concedente. La precalificación de idoneidad otorgada por la Municipalidad de Palmares, será vigente hasta tanto la Contraloría General de la República, resuelva otorgar o no la calificación de idoneidad requerida al sujeto privado requirente.

Artículo 29.—De la revocatoria de la precalificación de idoneidad emitida por la Administración concedente. La Administración Municipal, podrá revocar a un sujeto privado la precalificación otorgada "de idóneo para administrar fondos públicos" de oficio o a solicitud (escrita y debidamente motivada) del auditor interno municipal, ello sin perjuicio del establecimiento de las responsabilidades previstas por el ordenamiento jurídico. El acto que revoque la precalificación de idoneidad del sujeto privado debe ser motivado, y autorizado por el Concejo Municipal, mediante el respectivo acuerdo. Deberá además la administración municipal integrar en un solo expediente toda documentación referente a la precalificación, su otorgamiento, denegatoria o revocatoria. Además, dicho acto de revocatoria de la precalificación de idoneidad, servirá de fundamento para la solicitud de revocatoria de la Calificación de idoneidad establecida en el artículo 9 del Reglamento sobre la Calificación de Sujetos Privados para Administrar Fondos Públicos. R-2-2005-CO-DFOE. Artículo 30.—Transitorio único. Se da un plazo de diez días para escuchar objeciones.

Artículo 31 .—De la vigencia del presente Reglamento. Rige a partir de la publicación del aviso respectivo, en el diario oficial La Gaceta.

Eithel Hidalgo Méndez, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2023812882).